



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE CONSULTA EN  
RELACIÓN CON LA LEGALIDAD DE  
CONDICIONES ECONOMICAS  
IMPUESTAS POR PARTE DE UNA  
DISTRIBUIDORA  
A LA ENTIDAD [.....] EN LA  
CONTESTACION A LA SOLICITUD DE  
CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN  
FOTOVOLTAICA DE 90 KW**

7 de julio de 2011

# **INFORME SOBRE CONSULTA EN RELACIÓN CON LA LEGALIDAD DE CONDICIONES ECONOMICAS IMPUESTAS POR PARTE DE UNA DISTRIBUIDORA A LA ENTIDAD [.....]EN LA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE CONEXIÓN DE UNA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 90 KW**

## **1.-OBJETO**

El objeto del presente documento es responder a la consulta enviada por la entidad [.....] en relación con la legalidad de la exigencia de ciertas condiciones económicas impuestas por parte de UNA DISTRIBUIDORA en contestación a la solicitud de conexión de una instalación fotovoltaica de 90 kW.

## **2.-ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2009 se ha recibido en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de la entidad [.....].

En el citado escrito, La entidad [.....] expone que proyecta construir una instalación fotovoltaica de 90 k W de potencia nominal sobre cubierta de nave de 1.500 m<sup>2</sup>.

Debido a este proyecto, según el escrito, se remite solicitud de acceso y conexión a la DISTRIBUIDORA.

Dicha solicitud es contestada por la DISTRIBUIDORA mediante carta del 27 de octubre de 2009, (en el escrito se adjunta copia de dicha carta).

En la citada carta de la DISTRIBUIDORA se comunica que se otorga punto de conexión, con validez de un año. Asimismo se informa de que el punto de conexión otorgado se encontrará en una nueva Caja General de Protección a instalar sobre poste fin de línea junto a la parcela, que se alimentará del nuevo Centro de Transformación de Caseta “.....”. El presupuesto correspondiente a la adecuación de las instalaciones asciende a .....Euros (IVA incluido).

El escrito de la entidad [.....] expone que el citado presupuesto no se ha detallado y que la necesidad de Centro de transformación sobre suelo y albergado en interior de caseta no está justificado ni técnica ni legalmente, y que el coste del presupuesto hace inviable la planta fotovoltaica. A juicio de la entidad [.....], según parece deducirse del escrito, el tipo de instalación de conexión más adecuada debería ser un Centro de Transformación Intemperie sobre poste.

Finalmente, el escrito solicita que la Comisión se pronuncie sobre si existe soporte normativo que obligue legalmente a la entidad [.....] a aceptar las condiciones económicas impuestas por la DISTRIBUIDORA o si por el contrario existe amparo legal para la realización por cuenta de la solicitante mediante contratación a terceros de la ejecución de las obras de montaje del Centro de Transformación de Intemperie, tipo de instalación según la entidad [.....], más adecuada para la conexión.

### **3.-NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

### **4.-CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Sobre la regulación de los gastos de conexión**

El artículo 32 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre establece que:

*“Artículo 32. Desarrollo de las instalaciones de conexión.*

*1. Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los peticionarios.*

*2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha*

*conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.*

*La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.*

*En todo caso, si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero. Dicha obligación sólo será exigible en el plazo de cinco años a contar desde la puesta en servicio de la conexión. La Comisión Nacional de Energía resolverá en caso de discrepancias.*

Por otra parte, el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo se establece que:

*“Anexo XI. Acceso y conexión a la red.*

*“8. Los gastos de las instalaciones necesarios para la conexión serán, con carácter general, a cargo del titular de la central de producción.*

*9. Si el órgano competente apreciase circunstancias en la red de la empresa adquirente que impidieran técnicamente la absorción de la energía producida, fijará un plazo para subsanarlas. Los gastos de las modificaciones en la red de la empresa adquirente serán a cargo del titular de la instalación de producción, salvo que no fueran exclusivamente para su servicio; en tal caso, correrán a cargo de ambas partes de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el uso que se prevé que van a hacer de dichas modificaciones cada una de las partes. En caso de discrepancia resolverá el órgano correspondiente de la Administración competente.*”

En el caso que se menciona en el escrito, esta Comisión estima que los conceptos que figuran en el escrito se considerarían como gastos necesarios para la conexión de la instalación de régimen especial. Por lo tanto, tal como se ha expuesto, la normativa aplicable referida a los gastos de conexión de las instalaciones de generación en régimen especial, establece que éstos deben ser a cargo del titular de la central de producción.

Por otra parte, se debe aclarar que la mención efectuada en el artículo 32 del Real Decreto 1955/2000 a la Comisión Nacional de Energía en cuanto a la resolución de discrepancias, se circunscribe al ámbito de las disputas surgidas dentro de los propios generadores, usuarios de la nueva conexión, hecho que no se ha producido, según la información recibida.

#### **4.2. Sobre la competencia para resolver los conflictos sobre las condiciones de conexión a redes de distribución**

Tal como esta Comisión ha manifestado en numerosas ocasiones, la delimitación competencial en cuanto al acceso y conexión de estas instalaciones a las redes de energía eléctrica puede sistematizarse del modo siguiente:

- **Conflicto de acceso** (el conflicto versa sobre evaluación de la capacidad de la red a los efectos de soportar la circulación de la energía que se va a producir): La competencia para resolver este conflicto es siempre estatal (y en concreto, de la CNE, que se engloba en la Administración General de Estado) sean cuales sean las características de la instalación de generación que accede a la red (tanto si es instalación de generación de régimen ordinario como si es instalación de generación de régimen especial) y sean cuales sean las características de la red a la que se efectúa el acceso (ya sea acceso a la red de transporte o acceso a la red de distribución).
- **Conflicto de conexión** (el conflicto versa sobre los elementos y condiciones técnicas que conectan el parque de generación de que se trate a la red de transporte o distribución): La competencia para resolver este conflicto está en función de la competencia para autorizar la instalación de conexión sobre la que el conflicto versa. En concreto, si la conexión requiere, p.e., de la instalación de una línea eléctrica entre

el parque de generación y la red de que se trata, o requiere de la instalación de un nuevo transformador en una subestación de la red, la competencia para resolver el conflicto sobre esos elementos corresponde, a la misma Administración (estatal o autonómica), que habrá, luego, de autorizar la línea o transformador en cuestión.

Por otra parte, la Ley 17/2007, de 4 de julio, ha dado nueva redacción al artículo 42.2 de la Ley 47/1997, del Sector Eléctrico.

En su nueva redacción, el citado precepto dispone lo siguiente: *“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de **disponer previamente de punto de conexión** en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.”* El párrafo segundo de este apartado establece que *“En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.*

Por lo tanto, la Ley establece claramente la competencia autonómica para resolver los conflictos que pueda haber sobre las condiciones de conexión a redes de distribución.

En el caso que nos ocupa, el titular de la instalación de régimen especial solicita que la CNE determine si debe aceptar las características de la instalación de conexión determinada por la distribuidora (Centro de transformación sobre suelo y albergado en interior de caseta), con sus correspondientes costes, o si por el contrario puede realizar contratación a terceros de la ejecución de las obras de otro tipo de instalación de conexión (Centro de Transformación de Intemperie sobre poste), con un coste supuestamente inferior.

Por tanto, parece claro que el fondo de la consulta versa sobre discrepancias existentes en cuanto a los tipos de instalaciones de conexión y sus costes asociados, por lo que este caso podría considerarse como un conflicto relativo a los aspectos propios de la conexión, cuya resolución, como se ha expuesto, y con carácter general sería de competencia autonómica.

El presente informe se acompaña de un Anexo, con la correspondiente valoración económica de las condiciones impuestas por la empresa distribuidora y la estimación de su impacto en la rentabilidad del proyecto.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.